

t
Año de 1761

J 4305/5

El V^o Obispo de la Ciudad & Obispa Dize
Que es Dueño temporal de el Lugar de Ropon-
zaco, y otros, en los q^e tiene el dño privativo
& nombra Alcaides, thénientes, y Almuta-
za, y en algunos lo Regidores: Que esto no
obste aún noticia ha llegado que el Correg.
de dña Ciudad intenta visitar dicha Lega-
res, contra el dño del cap.^{te} sup.^{ca} se mande
al dño Correg.^r se abstenga de visitar los
dichos legares,

Nota

Que en este Exped.^{te} presento el Rev. Obispo de
Obispa una Certificac.ⁿ del Supremo Consejo
por la que se previene el modo y forma con q^e
los Dueños temporales deben hacer las resi-
dencias en los pueblos de su dominio

Rev. Au.^{do}
Part. de Obispa.

Sec. Sebastian



measure in 1822-23.

SECCO QUARTO, TENETE
MARAVILHAS E DOCE DE LEITE
SEMPRE EM NOSSA LOJA

[illegible]

[illegible]

que se quieran mayor qual poder de leguado, que
parado ello, como enuente, y dependiente, en el
nombre, de, a los mis P^{res} sub^{stit}utos, lo del
poder, que tengo, y el que segun furo, o en otra
manera darly quebo, y etc; L^o el nom bre
p^{re}sente hauiendo, same, quanto p^{re}sente mis P^{res}
sub^{stit}utos, y cada uno de ellos, p^{re}sente, de, y
y p^{re}sente en Ciudad de la Cruz, y a ello no
contratada, ni p^{re}sente de contratada, en tiempo,
ni manera alguna; Casola obligacion que a ello
hecho, de los P^{res}, y de los, de el mis^{mo} al, mudly,
y p^{re}sente hauiendo, y p^{re}sente, donde quier: He
cho p^{re}sente de la Ciudad de Saragosa
a veinte, y quatro dias, del mes de Enero, del
año contado del nacimiento, de nuestro Señor Jesu
Christo, de mil set^{ecientos} cinquenta, y ocho = hallando
a ello p^{re}sentes por testigos Miguel Gonzales,
D^o no de la Cruz, y Philip^e de la Cruz ex^{co}m^{un}icate
de la Cruz en la Ciudad = Sup^l no de mi ha
niano de la Cruz, Notario de la Ciudad de la
Ciudad de Saragosa, que a lo sobre dicho p^{re}sente
se me halla = a nueve de Enero de mil y ochocientos, y

Señte marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVINIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

En mof

avop. *Señte* en nreel Venerable Obispo de la Ciudad
 & Nueva usando de su poder que en dicha forma presento,
 ante el como mof preceda, & dno paraco y *Sip* que m
 Parte como tal Obispo, es Dño temporal de los lugares de
 Loperano, Santa Clara la Mayor, La Almona del Noronal,
 Berluquia, Inques, Janango, Alcalá del Obispo, Marren, Polon
 no, Ligar, San-Seurg, Leina, Escamilla, y Lamatta, y de la
 Villa de Sessa; y ha tenido y tiene en dho Pueblo el derecho p
 vauoy prohibitivo de nombrar Alcaide Thermenio, y Almuta
 zaf; y haun en Sessa, La Almona del Noronal, Marren,
 Escamilla, y Lamatta, el de nombrar Negobios; y siendo como
 es así lo referido, a noticia de m Parte ha llegado que el
 Corregidor de la Ciudad y Partido de Nueva, un derecho
 m autoridad alguna para ello, intenta privar a los res
 peivos Alcaides Negobios Thermenio, y Almutazaf de lo en
 preñado, Ligar, (a excepción de Sessa y Marren) que
 paven a ver visitado a su Capital, todo lo q lo han sido des
 de el año de mil Seiscientos cinquenta y ocho, hasta el p
 mo pasado de Setenta y tres, contando lo pava, pava, medidap

X

Señte marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVINIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

En mof

Señte en nreel Venerable Obispo de la Ciudad
 & Nueva usando de su poder que en dicha forma presento,
 ante el como mof preceda, & dno paraco y *Sip* que m
 Parte como tal Obispo, es Dño temporal de los lugares de
 Loperano, Santa Clara la Mayor, La Almona del Noronal,
 Berluquia, Inques, Janango, Alcalá del Obispo, Marren, Polon
 no, Ligar, San-Seurg, Leina, Escamilla, y Lamatta, y de la
 Villa de Sessa; y ha tenido y tiene en dho Pueblo el derecho p
 vauoy prohibitivo de nombrar Alcaide Thermenio, y Almuta
 zaf; y haun en Sessa, La Almona del Noronal, Marren,
 Escamilla, y Lamatta, el de nombrar Negobios; y siendo como
 es así lo referido, a noticia de m Parte ha llegado que el
 Corregidor de la Ciudad y Partido de Nueva, un derecho
 m autoridad alguna para ello, intenta privar a los res
 peivos Alcaides Negobios Thermenio, y Almutazaf de lo en
 preñado, Ligar, (a excepción de Sessa y Marren) que
 paven a ver visitado a su Capital, todo lo q lo han sido des
 de el año de mil Seiscientos cinquenta y ocho, hasta el p
 mo pasado de Setenta y tres, contando lo pava, pava, medidap



y menzuras mayores y menores para su honor y par-
gular, y como para consermentes, respectando a dehor
Alcaldes, Thienientes, Regidores y Almutazaf; Como esto
sea en claro perjuicio de mi Parte y contra el dño que
tiene, por pertenecerle la Jurisdicción de los regidos Pue-
blos, e residencias de Oficiales: lo q^o calificó el A^o y su-
premo Consejo de Castilla en las Villas de Lerida y Biel
y como de la Comunicatura del Venerable Arzobispo de
esta Ciudad, no obstante q^o en muchos dehor lugares y
Villas, nombra Regidores el Real Acuerdo, segun multa
1733 a la Real Cedula de diez y nueve de Julio de mil diecien-
tenta y tres, que se halla enunciada en el Expediente
de hor Villas de Lerida y Biel, introducido en el Mayo de
mil diecienno, cinquenta y siete; Ag^o se acuerda gen-
eral y por ende mil diecienno, cinquenta y uno, a instan-
cia de la Comunidad de Teruel, tambien se gano Cedula
al Real Consejo, para q^o su Correccion solo versase
(sin salir de su Ciudad), las veintay tres Aldeas, sin
comprender los lugares de Jurisdicción y Dominio par-
ticular; Ag^o en la Orden al mismo Consejo a veinte
y cinco de Setiembre de diecienno, cinquenta y siete, se
mandó a todos los Corregidores, no se intrometiesen en sus
Villas, aunque por el Real Acuerdo se nombraen los
Regidores, lo q^o solo podia tener algun manejo en los Propios

al Pueblo, el que con la nueva Real Providencia, tam-
po puede ver de la inspeccion y vista de los Corregidores: Por tanto,
afin de q^o no se supere q^o el Consejo se intrometa en la Ju-
risdicción de los nominados Pueblos al Dominio de mi Parte y su
Jurisdicción

A^o de pido y sup^o se irva mandax se notifique al Cavallero
Corregidor de Sta Ciudad de Huesca, se abstenga de semejante
procedimiento, y no pasesse a los Alcaldes Thienientes, No-
tes y Almutazaf de el lugar de Aropiano y como asimismo
expresado, a acudir a la Vista q^o intersta, con dhas pargos
y multas, y como consermento a los dichos Oficiales; Ag^o no
se intrometa en los derechos que mi Parte tiene y le per-
tencieren en hor Pueblo, solo las cominaciones q^o a el fue-
ren bien vitas; Librando para ello el Despacho necesario, q^o
asi es Justicia que pido y para ello V^o

Manuel de Hamburgo

Joseph de Arce

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Auto
S. S.
Regente
Secretario
Concejal
Salvador
Peralta
Villalba
Pérez
Rovales
Daples

Laraq. y Febrero diez y seis de 1764. A. J. P. C.

El Corregidor de la Ciudad de Truesca, informe,
sobre el contenido de este Pedimento, remi-
tiendo al mismo tiempo una copia integra
testimoniada de la orden con que se halla
del concejo, para hazer las visitas indis-
tintam. en todos los Pueblos de su com-
prehension: Por ahora, y hasta que en vir-
ta del expresado, informe, tome el acuerdo
la providencia correspondiente, suspenda
la visita que tiene publicada en los Pue-
blos que expresa dicho Pedimento.

Nota

Seis y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Philippe Senales, Juan Antonio D. Manuel Daura
D. Pina redonda

Rev. D. Diego Pineda
Rev. D. Pineda
Rev. D. Pineda

Para que el Corregidor de la Ciudad de
Truesca Cumpla con lo que aqui se le manda
a Pedim^{to} del Venerable Obispo de la misma
no Conces
100.

Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Si-
cilias de Teruvalen &c.

D. Lucas Fernando Patino Bolognino
Birconti Marques del Castellar, Conde de
Belvedere, señor de las villas de Nedastran
vancos la Guinza, villa-umige, villa de
vobrado Chamoso, valle de conso, vegas
de Camba, Castromil, y Freyria Grande de
España de Primera clase Gentil hombre
de Cam.^{ra} del M. con ejercicio, Cavallero
de la Distinguida orden de S.ⁿ Penaro, Ca-
pitan Gen. de los R.^{os} Exercicos, Comenda-
dor de Ucas, y Alarce en la de S.ⁿ Tiago,
Gobernador Capitan Gen. de este Reyno de
Aragon, y Presidente de su R.^{ta} Audiencia
A V. O. D. Alon.^o Garcia, Senador, Vicario
Corregidor de la Ciudad de Huesca
salud, y Prada saca: Que ante los el

nro R.^{to} Acuerdo se presento la Petición
que su tenor con el del auto en su vista
proveydo es como se sigue = En. Señor
Joseph ASENSIO en nombre del venerable
Obispo de la Ciudad de Huesca, usando de
su poder que en debida forma presento
ante V. O. R.^{ta} como mejor proceda a dho pa-
rorco, y digo: Que mi parte como tal
Obispo es Dueño temporal de los Lugares
de Loporzano, Santa Olavia la mayor
la Almunia del Romeral, Barluenga
Angues, Sañanas, Alcala del Obispo,
Mazzen, Pelenino, Sipan, San-Felices,
Reina, Escanilla, y Lamata, y la vil-
la de Cesa; Yha tenido, y tiene en dichos
Pueblos, el derecho privativo, y prohibiti-
vo de nombrar Alcalde thenientes
y Almutaxaf; y aun en Cesa, la Almu-
nia del Romeral, Mazzen, Escanilla
y Lamata, el de nombrar Regidores

Ysiendo como es asi lo referido a
noticia a mi parte hallgado que
el corregidor de la Ciudad, y Partido
de Nueva, sin derecho ni autoridad
alguna para ello, intenta precarar
a los respectivos Alcaldes, Regidores
tenientes, y Almutaxaf, de los en-
precados Lugares (a excepcion de
veva, y Maxzen) que pasan a ser
visitados a su capital, todos los
que lo han sido desde el año a mil
setecientos cinquenta y ocho, hasta
el proximo pasado de sesenta y tres
con todos, los pesos, pegas, medidas,
y menzuras, maiores, y menores
para reconocerlas, y arreglarlas,
y demas cosas concernientes, res-
pectivas a dho Alcaldes ^{tes} ten.
Regidores, y Almutaxaf. Y como esto

7
sea en claro perjuicio de mi parte, y
contra el derecho que tiene p^r pertene-
cerle la Jurisdiccion de los referidos
pueblos, de residencias sus oficiales.
Lo que califico el R^o y Supremo con-
sejo de castilla en las villas de Nueva
y Biel, y demas de la Dominatura
del venerable Arzobispo de esta Ciudad
no obstante que en muchos de dichos
Lugares, y villas, nombra Regidores
el Real Acuerdo, segun resulta a la
R^o Cedula de diez y nueve de Julio de
mil setecientos treinta y tres que
se halla enuncida en el ^{te} expediente
villas, de Nueva y Biel introducido
en el Mayo a mil setecientos cin-
quenta y siete. A que se documenta
que en el año pasado de mil sete-
cientos cinquenta y uno, a mita-

cia a la comunidad de Texuel ~
tambien se ganò Redula el R^o Con-
sejo, para que su corregidor solo
vivitase, (sin salir a su Ciudad) las
veenta y tres Aldeas, sin com-
prender los Lugares de Tuxic-
cion, y Dominio particular: Y
que en la misma orden al Consejo,
veinte, y cinco de septiembre
de setecientos cinquenta y siete
se mandò a todos los corregidores
no se intrometiesen en sus visitas,
aunque por el R^o Acuerdo se nom-
braren los Regidores, los que lo
podian tener algun manejo en
los propios del Pueblo, el que hoy
con la nueva R^o Providencia
tampoco puede ser la inspeccion
y visita de los Corregidores. En

8
tanto a fin de que no se de lugar q^o
dicho Corregidor, se intrometa en
la visita de los nominados Pueblos
del Dominio de mi parte, y jurisdic-
cion: Al R^o pido, y suplico
suya mandar se notifique al
Cavallero Corregidor de dicha
Ciudad de Tuxiccion, se abstenga
de remefante procedimientto
y no precure a los Alcaldes In-
nientes, Regidores, y Almutanes
de el Lugar de Lopozano, y de
mas arriba expresados a cu-
dir a la visita que intenta
con otras penas y medidas, y
demas concerniente a los cita-
dos oficiales; Que no se intro-
meta en lo dho q. mi parte tiene

yle pertenecen en dho^s Pueblos; va-
no las cominaciones que á V. C. N.^{da}
fueren bien vistas: Librando pa-
ra ello el Despacho necesario, que
así es Justicia que pido, y para ello
D. Manuel Vicente Aramburu-
Auto J. P. Arce. Zaragoza y febrero
diez y seis de mil y setecientos ve-
senta y quatro: Acuerdo General:
El corregidor de la Ciudad de Nueva
informe, sobre el contenido de este
pedimento, remitiendo al mismo
tiempo, una copia íntegra testi-
monial de la orden con que se
halla del Consejo, para hacer las
vistas indistintamente en to-
dos los Pueblos de su compen-
dion: Y por ahora, y hasta que en
vista del expresado Informe tome el

Acuerdo la providencia correspondien-
te, suspenda la visita que tiene
publicada en los Pueblos que expresa
dicho Pedimento: Rubricado. Y para
su execucion, y cumplim.^{to} se acordó
expedir esta nra Carta, para vos
dirigida: Por la qual os manda-
mos que viendo os presentada
vcais, lo mandado, por lo del nro
R.^{do} Acuerdo en el auto arriba
íntexto: Venis consecuencia os-
servéis, guardéis, cumpláis, y en-
cuteis, en todo, y por todo lo que
por dho auto se os manda: Y así
mismo mandamos á qualquiera
de nros R.^{dos} que con ella re-
queridos, os la notifiquen; y de
ello, y de las Diligencias que en
su virtud practicareis nos
certifiquen á continuac.^{on} de la presente

Auto
S. I. R.
Reg. a
Santay
Gances
Salvador
Penales
Villalba
a
Penam.
Rovales
Dabisa

Que así es mi voluntad. Dada en
Tarragona a diez y nueve de Febre-
ro de mil setecientos y veinte
y quatro.

Yo el Sr. Sebastian Ortiz. Secret.º del Rey. y
C.º en la R.ª Audiencia de Aragón, la hizo
ir por mi mandado con el Sr. Don Juan Ortiz.

Aguirre.

En Nueva a veinte y tres días del mes de febrero de mil setecientos
y quatro. Lo el infrascripto C.º de la R.ª Audiencia de Aragón, para
practicar, lo contenido en el Despacho que antecede, a lo que
me fueis pronto. doy fe.

Josual Canamayo

En Nueva a veinte y quatro de febrero de mil setecientos y
quatro. haviendo licencia del Cavallero Conyedor de esta Ciudad
Don Manuel Garcia Serrano; Lo el infrascripto C.º de la R.ª Audiencia
de la Real Provisión, que antecede, la que notifique a dicho Cavallero
Conyedor, dejándole copia testificada, todo en la Persona
de que doy fe.

Josual Canamayo



**SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHOMARAUEVIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAT-
RENTA Y NUEVE.**

Juan de Ovando R. de
Camara del Rey nuestro señor y el y. no
del Consejo por lo tocante a los R. nos
la Corona de Aragon.

Certifico que por el R. do Obispo de
Huesca en representac. on de diez y ocho de
Agosto proximo expuso a los señores
del Consejo que temiendo presente el auto
acordado del de diez y siete de Septiembre
bre de diez. quarenta y ocho, y R. de
de su Mag. acerca de la toma de las
Personas y la necesidad que havia
de tomarla a los Lugares cuya do-
minacion era propia con entrambas
Jurisdicciones Civil, y Criminal de su
Obispado de Huesca que eran los q.



Seicenta y ochomarauevis.

SELO TERCERO, SESENTA
Y OCHOMARAUEVIS. AÑO DE
MIL SEPTIENTOS Y OCHA-
VENTA Y NUEVE.

Al S.^{to} D.^{no} Juan Thomas
& Micheo, Regente &
la R.^a Audiencia.

Luego.

Del Capitan Gen.^l Presidente.

mas viciones...
Obispado & Iruca que exan losq

Seientay ochomarauevis.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHOMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y QUAT-
RENTA Y SEVE.

Comunas R. de

Algo. no

R. nos

7

Obispo de

y ocho de

señores

El auto

sepiem on

Wolug.

a Alas

havia

una do-

entramba

nal de su

Obispo de Iruica que exan losq

Alto. Juan Thomas

de Miches, Regente de

la R. Audiencia

Luzgo

Del Capitan Don Francisco

Por auto de 5 de Mayo de
1759 se prebino al Correg^{do}
de Huera —————

Que la Visita la practicare
proporcionando la Concurrer^{cia}
de los Pueblos a Huera,
de modo q^e los unos, no in-
comoden ~~los~~ ni hagan
esperar a los otros, y q^{ue}
proporcionaram^{se} lo de-
cupe a todos con la ma-
yor brevedad posible —————

En el libro de Acuerdos
del año 17 se halla la In-
struccion impresa en q^e
manda con el modo

SESENTA
ANODE
Y OVA

Comunas de la
de señores y el y^o.
de los R^{os} de
el R^{do} Obispo de
de diez y ocho de
a los señores
presente el auto
nuevo de Seprim^o
y ocho, y No. 17.
la Toma de los
de los que havia
ganar una do-
a Con entrambas
Criminal de la
que eran los q^e

con que se han de
manejar los corregid.
el Reino en el vno y exer
cicio de sus Empleos.

ta y ocho maravedis.

11

PRESENTA
CANON DE
Y CHAT

Comendas R. de
no señores y el yno.
to a los R. de
el R. do Obispo de
de diez y ocho de
a los señores
presente El auto
nuevo de Sepried
y ocho, y Nozul.
la Toma de las
las que havia
gares en la do.
a Con entrambas
Criminal de su
que eran los q

se leguian: la Villa de Pera, la
de Maxcen, Icamilla, la Atata,
Lecma, en Santa Clara la mayor
toma p.^a dependientes de su Jurisd.
los Lugares de Ayaca, Castibabaz,
San Julian, y la Almunia del Ro.
meral: solo nombrava un Alcalde
y un Regidor para la Almunia: en
Barluenga, y Chibluco solo nombra
ba un Alcalde, en Alcalá del Obispo
de Fañanas, Anguier, Loporzano, Polimino
y C. de C. se nombrava un Alcalde
para cada lugar, En todos los qual
por no haver memoria de q.^{do} en tiempo
alguno se hubiese tomado, proponia
por suz de la Audiencia al D.^o D.^o Pon
nardo Antonio Bonet Abogado de la
R.^a Cont.^a y govr.^a de la Ciudad de Bar
goza sujeto mui benemerito y enq.^{to}

Concurrían todas las Circunstancias
que debían aperturarse, debiendo previnir
al Consejo q.^{do} en los Lugares en q.^{do} solo
nombrava dho Obispo Alcaldes, y
Therrentes en lo antiguo nombraban
los Jurados, o Regidores los mismos
Pueblos, y que por providencia, o punto
general des mandó hiciesen su Re
presentar proposiciones a la Audiencia
de Aragón la que con ycaucion de estas
ordenes havia nombrado y nombrava
cada año Regidores de los propuestos
y como para formalizar la Nomin
da en dhos Pueblos era Combien
te, y aun necesario se entendiese
sta no solo con los Ministros q.^{do}
nombrava, sino tambien con los

Regidores por lo Respectivo ala ad-
ministracion de los propios y sus Re-
tas en que por lo Regular se inter-
saban mas q los Alcaldes y sus Al-
caldes suplico al Consejo q en vir-
tut de lo referido tomase la providencia
que tubiese por mas conveniente
Y visto por los dhos Señores del
por decreto quymob. en veinte y seis
de Agosto proximo pasado manda-
ron se diese al Excmo R.^{do} Obispo
Certificac.ⁿ de lo Nuevo Ultimam.^{te}
por su Magestad para que loase de
su dno. En cumplimiento Certifico
asi mismo que su Magestad a
Consulta del Consejo a diez de
Marzo proximo pasado y en vista
de diferentes memoriales de los D.

quis a Medinaxeli, Alburquerque,
Trias, y Vexar, y del Conde a Marisa
Enquanto aque su Magestad esir
niese mandar suspender la practica
de los Capitulos viejos y viejos del auto
acordado a diez y nueve de April
bre de mil ecientos quarenta y ocho
que trataban sobre la forma de
tomar las Residencias a los Jueces
de las Villas y Lugares de señorio
y que no se hiciese novedad en la co-
tumbre Enqui hasta aqui hanian
estado de despachar y practicar las
Residencias de sus estados: se ha resovi-
do resolver y declarar, que es faul-
tativo a los Duños de Cavallos el
despachar, o dilatar las Residencias
pasados los tres años sobre cuyo

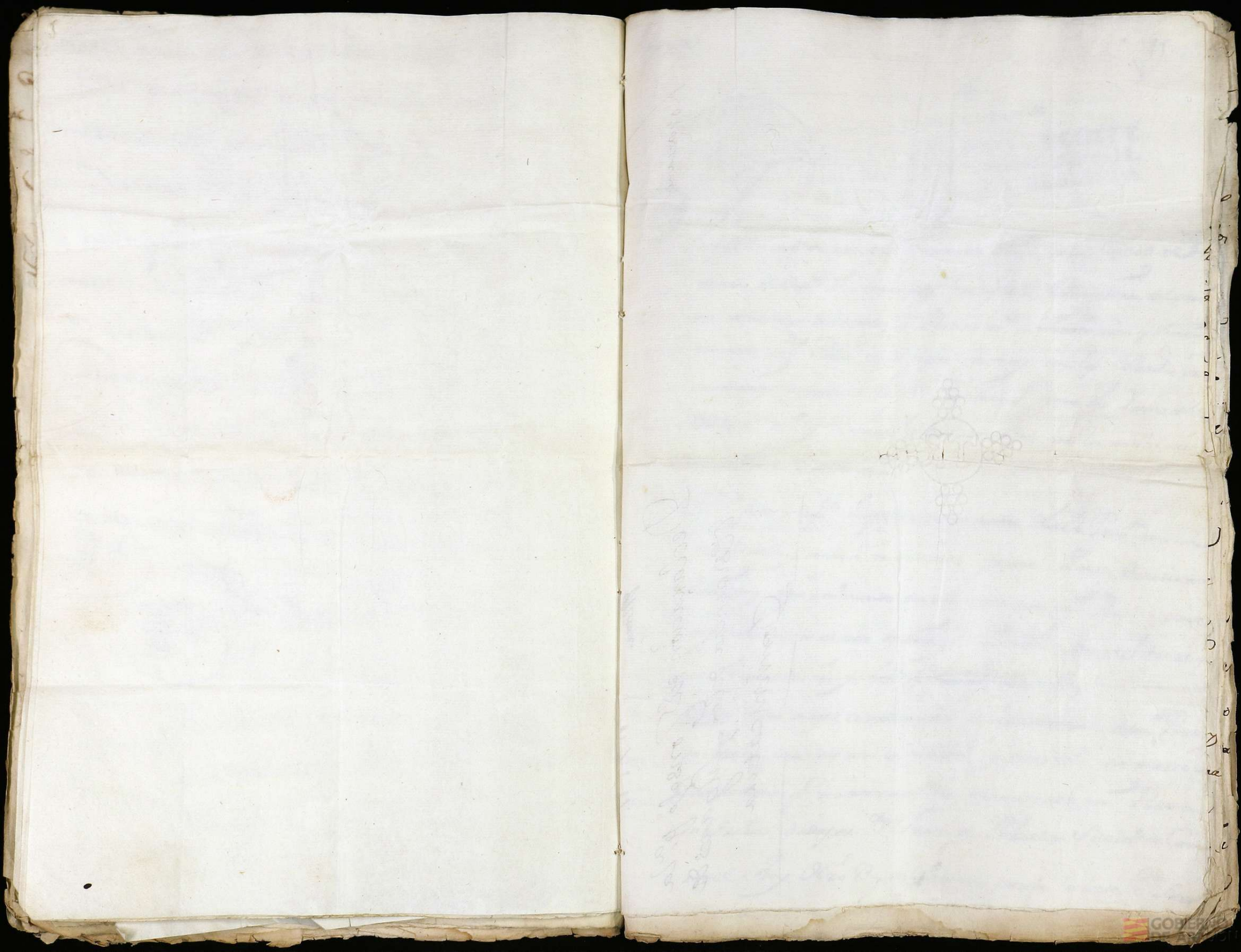
particular le haga el Consejo el
especial encargo que corresponde
à sus Conciencias, no viniendo su
Majestad en que hayan de ver le-
trados los Juces de Residencia que
nombran los Dueños de Vasallos, man-
dando que este encargo mui es-
pecialmente procuren nombrar
para estas Comisiones sujetos de
la maior integridad, y celo, sin
impedirles el que nombran para
ellas Criados o dependientes con
tal que concurran entre que obtien-
gan las espresadas Calidades,
haviendo declarado su Magestad
que solo en el caso de solicitar los
dichos Dueños de Vasallos pro-
vision auxiliaria del Consejo

Chancillerias, o Audiencias han de
estar prevenidos à dar cuenta del
Jury de Residencia que nombren
y de los Lugares en que la han de tomar
Ordenando tambien su Magestad q
los procesos de las Resencias bayan
como hasta agora alas Camaras de
los Dueños de Vasallos. Lo qual
Comta por esta Certificac.
Madrid à seis de Septiembre de
mil seiscientos quarenta y nueve

Juan de Penuelas

Chamilleron, o Chamilleron
Han pasado a San Juan del
San Juan del Chamilleron
y otros lugares en que se han
ordenado también de las
las personas de la familia
como hasta casa de Chamilleron
la familia de Chamilleron
San Juan del Chamilleron
Chamilleron de San Juan del Chamilleron
San Juan del Chamilleron

San Juan del Chamilleron
San Juan del Chamilleron
San Juan del Chamilleron



Expediente

Declaracion del Obispo p. la
Residencia de los Jueces de
Primaria

Amo 200

15



Ciudad de Mexico

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AMO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

Joseph Mariano en virtud del Venerable Obispo de la Ciudad de
escuela el Obispo a la instancia de el Correo de la ma
ma se abstenia de visitar los Pueblos de la Jurisdiccion y domini
causase en. Parte en la mejor forma con los Obispos de
necesaria representacion la R. Provision q. gave de Venerable
Obispo en diez y nueve de febrero proximo con la notificacion
puesta a su continuacion

Me pido y sup. la y para representacion de la R. P. con la
notificacion y se le mandase pinte a este expediente
haciendo y determinando en el como por mi Parte se tiene
suplicado en su escrito a diez y nueve de febrero q.
con proveyo de die y siete q. pido de ello y

Ordon para mayor corroboracion de la peticion de mi Parte y
su Justicia, presento con la solemnidad y jurant. necesaria una
Certificacion q. no se halla en el archivo de mi Parte en
su Archivo, dada por D. Juan de Penueles Secal. de Cam
rabil Rey de 8 y el Gobierno por lo tocante a la lora



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO. E. magr

Joseph Arriaga en virtud del Venerable Obispo de la Ciudad de Oaxaca
en los autos y fopos de su instancia por el Corregidor de la misma
y abtena de Venia lo que se de la Jurisdiccion y dominio de mi Parte
en la refox forma que por auto de V. E. de diez y seis de febrero de este
año se mandó a dho Corregidor informare del contenido del pedi-
mento de mi Parte presentado en dho día; remitiendo al mismo tiem-
po una copia testimoniada de la orden con que se alla al Consejo
oírse en dho instancia; entor lo Pueblo de su comprehension, y por
hacia y hasta q. envia de su informe tomar de la providencia con-
respondiente, suporndere la vista que se publicada en los Pueblos
en lo Pueblo, expuado en el citado pedimento; cuyo auto se le ha
aver mediante dho Pro. q. se alla reproducida en el expediente,
Laung obaueio en las Vozes hasta hacia no ha informado ni
remido dho testim. Y respecto de en el Partido de Barbaresco
niere mi Parte (conigual dho a jurisdiccion), lo Luarez de Luina
Chamilla, y la mata, lo q. se comprehension en dho pedimento
bieng. no sepidio providencia alguna de estor, a causa de q. la
Corregidor no lo intentou oírse, y q. en el día lo no lesta
apremiando lo a ello; En esta accion y de q. militando las
mismas xarone paxere deve co xner el citado auto de V. E.
enquanto a dho diez Luarez
Alé pido y sup. re nua declarax q. el mencionado auto de diez y
seis de febrero proximo pasado, comprehende igualmente

Alago; por lo q. apaxere q. S. M. a Consulta de
Consejo y en vista de diferentes memoriales de dho
Dagua de Medinaceli, Alburquerque, Frig. Verax, y
al Conde de Maada, de que S. M. mandare suspen-
der la practica de lo Capitulo seis y siete del auto acordado en
diez y nueve de diciembre de mil e setenta y tres, y de
la forma de tomar las residencias a los Jueces de las Villas y
Alcaldes de dho, y q. no se hiciere novedad en la costumbre
en q. hasta entor se han estado de Despachar y practica
las residencias a sup. pasado; Se resolvió y declaro con facultad
a los Jueces de Barbaresco, el Despachar o dilatar las
residencias pasado lo diez años, con q. todo mag. p. presente
resulta de dha Certificación a q. me refiero. Alé pido y sup.
la haxa p. fonda y se nua mandare p. nua a este Exped.
para su determinacion, f. auto es. Audi. q. fido la sup. a

Joseph Arriaga

Autos
Regime
Santay.
Garcia
Salvador
Paele
Villan
Pinar
Ronales
Dante

Mano mora de 1764. Vm. d. al
Los documentos, que con este pedimento se presentan
se fumen al Expediente, y en viniendo el informe del
Corregidor de Oaxaca, vele comunicare a esta parte
y con lo que dixere, o no lo vea el fiscal de dho

à lo algaray a Leina Samata, una milla del Paraiso
de Barbastro, y mandax a su Corregidor se abtengea en
paxar las Yndias a q' lo aprue ma, como se ha abte
tenido el de Huera, arreglándose al copiado auto
y para heruelo sauen se libre la N. Provision con
respondiente, a uno fin de por este el pedimto y sup
my conforme a dho y Tuda q' pido y p' esso N.

Joseph Antonio

Auto

V. S.
Regente
Santay
Garcés
Salvador
Porales
Benam
Porales

Taxag. y Tullio treinta x 1765. Ac. Gen.
El Corregidor a la Ciudad de Barbastro, in
forme sobre el contenido de este Peamiento.
remitiendo al mismo tiempo una copia inte
gra testimoniada a la orden con que se ha
lla al Consejo, para hacer las Virutas, indis
tintamente en todos los Pueblos de su com
prehension; Y por ahora, y hasta que en vis
ta el expresado Informe, tome el acuerdo
de la Probidencia correspondiente, suspen
da la Viruta, que tiene publicada en los
Pueblos que expresa dho Peamiento.

B

W

24



SELO DE CARTA, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y OCHO

Joseph Antonio en rre al Venerable Obispo de la
Ciudad de Huera, en el Exped. a su instancia contra los
Corregidores de dha Tuda y el de Barbastro, de q' se
abtengea de visitar la algaray de la Jurisdiccion y Dom
nio de mi Parte, como mejor proceda Digo q' habiendo acido
de mi Parte a esta Superioridad querandose q' dho Correg
de Huera un título alq' contra los dños de la Tuda y man
dado por el N. Consejo en varias acordadas y Decisiones, inten
tava visitar la Villa y lugares del dominio temporal de dho
Venerable Obispo q' episcopan dentro el Paraiso de Huera,
y son Seta, Lopomano, Santa Olaxia la Mayor, La Almu
ma del Nomexal, Barluenga, Barbues, Sananay, Alca
la del Obispo, Maxten, Pelimino, Sipang Sanfelix; se rrevisio
se mandax por su auto de diez y seis de Setreno de Setenta
y quatro, q' dho Corregidor informase de el contenido
de dho pedimto remitiendo al mismo tiempo, una copia
integral, testimoniada a la orden con q' se alluwa del

Correo para hacer las visitas indistintamente en todo el
Pueblo sea compulsiuon: Y q' por ahora y hasta q'
conozca el expresado Informe tomar el acuerdo
la provida correspondiente suspender las visitas q' tema
publicadas, en lo Pueblo expresado en dho pedimento
Cuyo auto se notifico dho Correo med^{te} la Real
Provision que se halla reproducida en el exp^{te}. Y aun
que suspendio la visita, no hizo el Informe, ni
remiso la copia, testimonia q' se le tema mandado.
Y posteriormente, por quanto el Correo de Barba-
rio en las suplicas q' dho Ven^o Obispo tiene en la Audiencia
con Leona, Lecanilla, Amata, intentava tambien visi-
tarlos, se le mandó lo mismo q' al de Huecas, en auto de
veinte de Julio de el mismo año de setenta y quatro, q' se
le notifico, mediante el Despacho librado p' dho fin q'
salta de auto, y no se reproducire a causa de no hallar
tra papelado al Mayordomo de mi Parte segun este
me informa como asi lo fueo recueto, Y aun q' tambi
en sobre se hizo por entonces, pero tampoco hizo el dho In-
forme: Desa que no obstante ello en el dia intentan
ambos Corregidores hacer las visitas dho referido Pueblo
contra lo q' se les tiene mandado, Yubiendiendo en el dia

18
las mismas causas q' conuviere en el año de setenta
y quatro para que V^o se cumpliera como se le mandó
suspender dhas visitas. Por tanto.

Ad^e sup^{te} se le mandó a los respectivos Corregidores
de Huecas, Barbastro, Ebaque, Obispo y guarden los
citados autos de V^o de diez y seis de febrero, treinta de
Julio de setenta y quatro; Y que en el interin no lo cumplan
en obediencia de dho proveido, no ejecuten las visitas
compuestas de las villas y suplicas dho dho; ni com-
pelen a ello a las Personas encargadas de la adminis-
tracion de Justicia y Gobierno de lo mismo: lo q' cumplan
vaya las conuaciones, q' fueren a la agnacion de
y procedan de dho y T^{te} q' conuione el Despacho nece-
sario V^o

Josef Antonio
de



SELO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Auto a 10 de Agosto de 1766. Auto

S.S.

Garces

Salazar

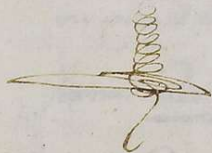
Rosales

Dávila

Vega

Quero

Despachenre respectibav R.^a Provisiones, para q.
los Corregidores & las Ciudades de Ithasca y Bar-
bastro, no teniendo nueva orden del Consejo, posteriore
los autor del acuerdo de diez y seis de Febrero y trun-
ta & ocho de sesenta y quatro; evaguen, obverben, y qu-
axden, en todo y por todo, los citados autor. Y en
el interin no érecuten sus visitas con pretexto
ni motivo alguno en las Villas y Lugares, q. en es-
te Peimento se citan, ni compelan, por aora, a
ello a las Personas encargadas de la Administra-
cion de Justicia y Governo de las mismas.



Yossen